



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA –LA GUAJIRA

CUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS (16-03-2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral De **LUIS FRANCISCO BECERRA PALMEZANO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

RAD.44001.31.05.002.2022.00002.00

El señor **LUIS FRANCISCO BECERRA PALMEZANO** por medio de apoderado Judicial, doctor **CRISTIAN JOSE ARREGOCEZ PINTO** presenta demanda ejecutiva laboral contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por la doctora **ANGÉLICA MARÍA ANGARITA MARTÍNEZ**, o quien haga sus veces, con el propósito de obtener el pago de mesadas pensionales por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS(\$36,373.905,00)** desde marzo del 2021 a diciembre del 2021 a razón de **\$4.041.545** sumas conciliadas mediante certificación expedida por la secretaría técnica del comité de conciliación y defensa judicial de Colpensiones el día 23 de junio del 2020 y aprobadas por este juzgado en acta de audiencia virtual de fecha 04 de agosto de 2021.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen¹.

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que la parte demandada presenta como título de recaudo ejecutivo los siguientes documentos.

- ✓ Certificación expedida por la secretaría técnica del comité de conciliación y defensa judicial de Colpensiones del día 23 de junio del 2020.
- ✓ Acta de audiencia virtual de fecha 04 de agosto del 2021, en la cual se imparte aprobación a la conciliación emanada de la Secretaría Técnica de Comité de Conciliación de fecha 23 de junio del 2020.
- ✓ Resolución de COLPENSIONES SUB 3253756 del 06 de diciembre del 2021.

Analiza este despacho los documentos antes relacionados, traídos como títulos de recaudo ejecutivo y observa que en el acta de conciliación aprobada por este despacho se encuentra plasmada la proposición de reconocer y pagar una pensión de vejez a favor del ejecutante en un valor a pagar de \$20,872,000,00, correspondiente al período comprendido entre el 1° de diciembre de 2019 al 31 de mayo de 2020, señalando que dicha suma será actualizada al momento de la emisión del acto administrativo que dé cumplimiento al acuerdo conciliatorio previamente aprobado por el juez.

Así mismo, en el Acto administrativo, Resolución SUB 3253756 del 06 de diciembre del 2021, COLPENSIONES reconoce al señor BECERRA un retroactivo pensional por la suma de \$60,020.421,00, correspondiente al tiempo comprendido entre el 1° de

¹ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia, 05001233300020190274901 (65561), 03/03/2021.



diciembre de 2019 al 31 de marzo de 2021 y las mesadas pensionales adicionales causadas durante ese período.

Hoy el ejecutante, solicita se libere mandamiento de pago por las mesadas pensionales correspondientes a los meses de marzo a diciembre de 2021; pero obsérvese que ese período de tiempo no ha sido objeto de conciliación y menos reconocido en la Resolución SUB 3253756 del 06 de diciembre del 2021 anexa a la solicitud de mandamiento de pago, considerándose por tal motivo que no existe documento con el que se acredite la existencia de la obligación que aquí se reclama.

Como quiera que al momento de ejecución el juez debe atenerse a lo que, de manera clara, expresa y exigible se consigne en los documentos base de la ejecución, sin poder, en modo alguno, acudir a interpretaciones; es decir la suma de dinero objeto de conciliación o la suma reconocida en la resolución en comento;

Y ello, porque el título ejecutivo, permite ejecutar al deudor, en tanto no debe existir duda respecto a la obligación que tiene de pagar.

Es así como para que un documento se constituya en título ejecutivo, debe cumplir con los requisitos que exige el código general del proceso en su artículo 422, que señala: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.»

De lo anterior podemos identificar los siguientes requisitos en un título ejecutivo:

1. La obligación debe estar declarada de tal manera que se pueda determinar con precisión en qué consiste.
2. La obligación debe ser precisa y se debe identificar con claridad qué se debe, a quien se debe y quién debe.
3. La obligación debe ser exigible, y esta es exigible cuando se puede identificar a obligación, al deudor y al acreedor, y principalmente, cuando ha expirado el plazo para satisfacer la obligación.
4. La obligación proviene del deudor, es decir, el deudor debe haber firmado el documento.

En ese sentido se tiene entonces que en dichos documentos no se consignó de manera clara expresa y exigible la obligación de pagar la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$36,373.905,00)** desde marzo del 2021 a diciembre del 2021 a razón de **\$4.041.545**.

En ese sentido y como quiera que, en los documentos aportados como base de la obligación, no se encuentran plasmados los requisitos antes señalados, tampoco es posible obligar a COLPENSIONES a pagar el crédito que no se encuentra representado en dichos documentos.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las razones anteriormente expuestas en dicho proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor **CRISTIAN JOSÉ ARREGOCÉS PINTO** abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número No 84.033.434 y portador de la T. P. No. 71364 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido a su nombre.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Enedis Mercedes Monroy Redondo'.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Juez